

RASGANDO EL VELO CORPORATIVO EN MEXICO

Por Romelio Hernández; Hernández, Mérito & Hurtado S.C.

Hablando de sociedades de capitales como la anónima y la de responsabilidad limitada, es conocido que los socios tan solo están obligados al pago de sus acciones o aportaciones, es decir, su responsabilidad se constriñe a aquella derivada del pago de su participación social, nada mas. Por ello, en estricto derecho no serán los socios responsables por las deudas de la sociedad, ni por la responsabilidad que a esta resulte por las obligaciones contraídas ni por los actos ilícitos en que se vea envuelta; al menos esta ha sido la actitud observada por juristas y corroborada por los Tribunales de nuestro país, quienes han reiterado respeto una y otra vez al principio de separación radical de personalidades entre corporación y las personas que la integran.

La limitación de la responsabilidad en los negocios a través de las sociedades mercantiles con personalidad jurídica propia, ha sido desde tiempos remotos un beneficio que ha decidido otorgar el Estado al individuo, a fin de incentivar la creación de empresas tanto comerciales como industriales, generando con ello consecuentemente, una promotoría en la actividad económica de una región determinada. El beneficio previsto por el Estado es otorgado y reconocido a través de la Ley, con la sola condición de que en los negocios por las sociedades así emprendidos, se cumplan sus actividades en forma lícita, para fines lícitos, y con la condición —como en todo acto de comercio—, de que su actuar frente a terceros tenga subordinación a los principios de buena fe exigidos mas que legal moralmente. Sin embargo, la intención de la Ley y del propio Estado no siempre se conseguirá, e incluso en otras ocasiones ni siquiera se perseguirá, y por el contrario, habrá ocasiones en que la forma asociativa se utilizará abusivamente, para realizar actos ilícitos en perjuicio de terceros, ya sea burlando la ley, o defraudándolos.

Así, podríamos citar el caso común, de las personas que deciden formar una sociedad con la única intención de limitar su responsabilidad. Sucederá que en tales negocios, aparecerá un socio con participación mayoritaria, en la generalidad de los casos con propiedad del capital social de manera abrumadora y casi absoluta, y tan solo figurará otra persona como accionista de un porcentaje irrisorio, a fin de auxiliar al otro a cumplir con el requisito legal, del mínimo de integrantes para formar la sociedad. El resultado de estas prácticas será como todos sabemos, una falta de respeto total al principio de separación de personalidades, a la exigida independencia económica, volitiva y patrimonial de la sociedad, donde el socio mayoritario impondrá unilateralmente su voluntad, actuando y manejando los negocios supuestamente sociales conforme a sus personales intereses, operando con una confusión y mezcla de recursos financieros y

económicos así como de patrimonios entre aquellos que pudieran considerarse suyos y los de la sociedad, y finalmente como consecuencia, actuando y llevando a cabo relaciones comerciales bajo el nombre de una persona moral cuyo capital –contablemente– resulta insuficiente inclusive, y que por lo mismo eventualmente, le será imposible asumir sus compromisos. En estos casos, contrario a lo que pudiera pensarse, las personas que aparecen detrás de la sociedad, resultarán ilesas ante un posible conflicto de insolvencia de la persona moral, como consecuencia del beneficio de la limitación de responsabilidad otorgado por la ley, a menos que un remedio específico sea instado para resolver estas injusticias.

Cuando en cualquiera de los casos, una sociedad sea utilizada con la sola intención de defraudar a terceros o burlar la aplicación de la ley, estaremos ante un caso común de abuso de la persona jurídica, y habrá necesidad de buscar remedios específicos a nuestro alcance para resolver tan grave problema, y encontrar una solución justa al conflicto. A través de la doctrina del *Alter Ego*, o del *Disregard of the Legal Entity*, los Tribunales de los Estados Unidos de Norteamérica han encontrado una solución a este conflicto, y en la mayoría de los casos en que un Juez encuentre que la sociedad fue utilizada tan solo como un instrumento para las personas que la integran y a fin de realizar los actos ilícitos de estos, no dudará en responsabilizarlos directamente por las deudas de la sociedad.

El criterio utilizado por las Cortes norteamericanas para *rasgar el velo corporativo* diferirá caso por caso, pero utilizarán en sus argumentos como denominador común, el hecho de que los socios no respeten a la sociedad legal, así como la inobservancia al principio de la radical separación de personalidades. Procederá además la autoridad de esta forma tan solo en aquellos casos, en que de no aplicar la teoría del *disregard*, se produzca un resultado injusto o inequitativo.

Hemos de manifestar que hasta esta fecha, no hemos encontrado en México precedente alguno que en forma específica e intencional, busque la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad mercantil para alcanzar a quienes se esconden detrás de ella y dar remedio a esta injusticia derivada del uso abusivo de la forma social; sin embargo, creemos que existen herramientas legales a nuestra disposición que permitirán en un momento dado, colmar los problemas derivados de tales abusos.

Así, conforme a las normas y principios del derecho común que sancionan el fraude a la ley, el abuso de los derechos o la simulación de actos, encontraremos los remedios legales para solicitar judicialmente la desestimación de la persona moral, y responsabilizar así directamente a quienes cometieron abuso por su conducto. Los casos que serán considerados por un Tribunal

dependerán de su particular situación y de la gravedad representada, sin embargo repetimos, en México también podrá y deberá rasgarse el velo corporativo en los casos de uso abusivo de la sociedad, siempre y cuando sea ello propuesto a través de las instancias correspondientes y con el ejercicio de las acciones consideradas propicias.